



Banco de la República | Colombia

Boletín de la Junta Directiva del Banco de la República

Número: 39

Fecha: 19 de diciembre de 2024

Páginas: 4

Contenido

- Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 del 18 de diciembre de 2024, Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

Este boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999.

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7 14 78, piso sexto – Bogotá, D. C. – Teléfonos: +57 (601) 343-1111 y +57 (601) 343-1000



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y PAGOS

Fecha: 18 de diciembre de 2024

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

Se modifica la Circular Reglamentaria Externa DCIP 83, en lo siguiente:

Primero: se modifica el título del numeral 1.7. “Actualización de datos y unificación de identificación” del Capítulo 1, el cual quedará así:

1.7. Actualización de datos de actores cambiarios y unificación de identificación.

Segundo: se modifica el numeral 3.2. “Financiación de importaciones después del embarque” del Capítulo 3, el cual quedará así:

Las importaciones podrán estar financiadas por los IMC, el proveedor de la mercancía y otros no residentes, según los términos de la operación, entre otros, por su valor FOB, CIF o C&F. Los créditos o financiaciones obtenidos para este propósito no deben ser informados al Banrep y pueden ser pagados en moneda extranjera o en moneda legal, mediante el suministro de la información de los datos mínimos por importación de bienes (Declaración de Cambio).

Los pagos en moneda legal al proveedor de la mercancía o a otros no residentes deberán además cumplir con lo dispuesto en el numeral 3.1.1. de esta Circular.

Los intereses y comisiones en moneda legal colombiana que los IMC cobren a los clientes a quienes les hubieren financiado el pago de importaciones, no requieren el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio (Declaración de Cambio).

Tercero: se modifica el cuarto inciso del numeral 5.1.4. “Desembolsos en moneda extranjera y pagos”, el cual quedará así:

Los pagos en moneda legal deberán efectuarse desde la cuenta del deudor (residente o IMC) al IMC, o a la cuenta en moneda legal del no residente acreedor descrita en el literal d. del numeral 10.4.2.2 del Capítulo 10 de esta Circular. El residente deudor debe suministrar al IMC desde donde se efectuó el pago, y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al mismo, la información de los datos mínimos de la operación (Declaración de cambio) por concepto de crédito externo. Tratándose de un IMC deudor, éste deberá transmitir directamente la Declaración de cambio al Banco de la República.

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: 18 de diciembre de 2024

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

Cuarto: se modifica el numeral 5.1.11. “Créditos externos desembolsados en moneda legal” del Capítulo 5, el cual quedará así:

Los residentes y los IMC pueden obtener créditos de no residentes y de IMC desembolsados en moneda legal. Estas operaciones deben ser informadas al Banrep por el deudor con la presentación del Informe de Crédito Externo Otorgado a Residentes, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de desembolso de los recursos. Para el efecto se aplicará el procedimiento señalado en el numeral 5.1.2 de este Capítulo.

El desembolso de los créditos por parte de no residentes debe efectuarse utilizando la cuenta en moneda legal a que se refiere el literal d. del numeral 10.4.2.2 del Capítulo 10 de esta Circular.

El residente deudor deberá suministrar al IMC donde se desembolsó el crédito, la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por crédito externo (Declaración de Cambio), en el mismo momento del informe, para su transmisión al Banrep. Tratándose de un IMC deudor, éste deberá transmitir directamente la Declaración de cambio al Banco de la República.

Estos créditos pueden pagarse en divisas o en moneda legal. El pago en divisas se regula por lo previsto en el numeral 5.1.7 de este Capítulo.

El pago en moneda legal debe efectuarse por el deudor (residente o IMC) al IMC o a la cuenta en moneda legal del no residente acreedor descrita en el literal d. del numeral 10.4.2.2 del Capítulo 10 de esta Circular. El residente deudor debe suministrar ante el IMC desde donde efectuó el pago, y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al mismo, la información de los datos mínimos de la operación (Declaración de cambio) por concepto de crédito externo para su transmisión al Banrep. Tratándose de un IMC deudor, éste deberá transmitir directamente la Declaración de cambio al Banco de la República.

Los procedimientos descritos en los numerales 5.1.2.1, 5.1.2.2, 5.1.6 y 5.1.7 del presente Capítulo aplican a estos créditos.

Quinto: En el campo “Tipo tasa de interés” del numeral 5.6. “Informe de Crédito Externo (otorgado a residentes y no residentes)” se elimina la expresión “estipulación en moneda legal” para las tasas DTF, UVR, IPC e IBR.

Sexto: se adiciona el siguiente inciso como cuarto inciso del numeral 7.2.3. “Inversiones de capital del exterior no perfeccionadas” del Capítulo 7, el cual quedará así:

Si se trata de una inversión de capital del exterior que se perfeccionó parcialmente, el inversionista deberá cambiar su declaración de cambio inicial de ingreso por dos del mismo tipo, una por el valor

Hoja 10 -01

MAD.

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: 18 de diciembre de 2024

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

efectivamente invertido y otra por el valor no perfeccionado como inversión, siguiendo el procedimiento descrito en los numerales 1.4.2. o 1.5.2., según corresponda. Para el giro de los recursos por la inversión no perfeccionada, el inversionista deberá suministrar al IMC, o directamente si es titular de cuenta de compensación, la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales, utilizando el numeral 4565 “Inversión de capitales del exterior no perfeccionada”, relacionando la declaración de cambio de la inversión que no fue perfeccionada.

Séptimo: se adiciona el siguiente inciso al numeral 8.1 “Mecanismo de compensación”:

Los residentes únicamente pueden obtener créditos desembolsados en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario y de no residentes, por lo que los créditos entre residentes no podrán desembolsarse a través de estas cuentas.

Octavo: se modifica el séptimo inciso del numeral 8.4.1. “Transmisión de informes y de las declaraciones de cambio” del Capítulo 8, el cual quedará así:

Los titulares de las cuentas de compensación, con anterioridad a la transmisión del Informe de Movimientos de Cuenta de Compensación, deberán transmitir las declaraciones de cambio por inversiones internacionales que correspondan a los numerales cambiarios 4026, 4032, 4035, 4036, 4040, 4563, 4565 y 4580; así como las declaraciones de cambio por crédito externo o avales y garantías relacionadas con numerales cambiarios diferentes de 1645, 2619 y 4021.

Noveno: se modifica el cuarto inciso del numeral 8.6.2. “Correcciones al Informe de Movimientos de Cuenta de Compensación” del Capítulo 8, el cual quedará así:

Podrá corregirse la fecha indicada en el registro de la cuenta como de primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario o del cumplimiento de la primera operación interna, por una fecha posterior, cuando con anterioridad a la nueva fecha no se hubiera realizado ninguna de estas operaciones. La corrección de la fecha del registro implica la anulación automática de los Informes de Movimientos de Cuenta de Compensación que se hayan transmitido antes de la nueva fecha.

Décimo: se incluye el siguiente texto en el campo “Tipo y número de documento” de la “Información del Titular” del numeral 8.7. “Registro de Cuentas de Compensación” del Capítulo 8:

Solo se permite el registro de más de un titular cuando la cuenta corresponda a un consorcio, unión temporal o encargo fiduciario.

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83

Fecha: 18 de diciembre de 2024

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio



Décimo primero: la presente Circular rige desde su publicación.

Cordialmente,

MARCELA OCAMPO DUQUE
Gerente Ejecutivo

DIONISIO VALDIVIESO BURBANO
Subgerente de Sistemas de Pago y
Operación Bancaria